



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

47

Villagómez Cundinamarca, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demanda Ejecutiva Singular N° 00019-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Edwin Montoya Jiménez

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Edwin Montoya Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.635.011, con el propósito de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en dos (2) pagares que suscribieron las partes, de los cuales se anexa copia al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Edwin Montoya Jiménez ya identificado, suscribió los pagarés N° 031056100005313 y 031056100004368 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de dos (2) créditos por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.



48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés anteriormente indicados.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas, folios 25 y 26.

Por otra parte, el 20 de agosto de 2020 se ordenó el embargo y retención de los dineros de la demandada en las entidades bancarias allí relacionadas, folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente el 21 de septiembre del presente año, la apoderada de la parte demandante informa que no fu posible hacer entrega del citatorio de la notificación y solicita el emplazamiento del demandado, folio 27.

Con auto fechado el 24 de septiembre del cursante anuario, se ordena el emplazamiento del demandado procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P, folios 31 al 34.

Realizado el emplazamiento, con auto del 26 de octubre de 2020 se designa Curador Ad-Litem al demandado, folio 36.

Seguidamente el 03 de noviembre de 2020, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma dentro del término para ello el 11 de noviembre del cursante anuario, folios 38 al 41.

Contestada la demanda, por secretaría se corrió traslado de esta el 19 de noviembre de 2020, siendo objeto de pronunciamiento por parte de la apodera de la parte actora, quien ratifica sus pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

49

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado?

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existen los pagarés N° 031056100005313 y 031056100004368 suscritos por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que las obligaciones allí contenidas son EXPRESAS, CLARAS y actualmente EXIGIBLES. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisados los pagarés, se encuentra que cumplen con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue debidamente emplazado y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación en el término establecido por la ley, en la que manifiesta que no le constan los hechos que sirvieron de sustento de la demanda y que se opone a las pretensiones de la entidad demandante, aunque no sustenta su oposición mediante excepciones de mérito.

Con relación a las excepciones de fondo – genérica o innominada, relacionadas en la contestación, este Despacho no encuentra echos que constituyan excepciones de oficio.

En cuanto a la solicitud probatoria, se aclara que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que solo es procedente elevar excepciones de mérito o de fondo junto con las pruebas relacionadas en ellas, por tanto, frente a la naturaleza y trámite del presente proceso no es procedente decretarlas.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

De los pagarés presentados en la demanda, emergen unas obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de fondo o de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

51

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 en contra de Edwin Montoya Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.635.011.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Villagomez - Cundinamarca
 02122020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

045

de esa misma fecha

El Jefe Secretario(a)

[Handwritten signature]